

III. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

En un estudio del artículo 20 constitucional, los profesores canadienses Paciocco y Friedman,²⁶ han señalado que:

La cuestión que debe decidirse en un proceso penal en Canadá es el si el procurador de la Corona puede probar la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. En tal virtud, las autoridades decisorias en Canadá no tienen la responsabilidad de “esclarecer los hechos”, su misión es decidir si la demanda del procurador es suficiente, en cuanto a ámbito y calidad, para apoyar una conclusión de culpabilidad fuera de toda duda razonable.²⁷

En el caso R. c. Mullins-Johnson, el Tribunal de Apelación de Ontario precisó que:

Un proceso penal no se ocupa de la inocencia según los hechos. El proceso penal trata de establecer si la Corona ha demostrado indicios de criminalidad fuera de toda duda razonable. Si lo demuestra, el acusado es culpable. Si no lo demuestra, el acusado es declarado no culpable. No existe la conclusión de inocencia según los hechos, ya que ello no se sitúa en el ámbito o propósito del derecho penal.²⁸

En tal virtud, para los citados profesores canadienses:

²⁶ Paciocco, David y Friedman, Solomon, *Análisis comparativo del artículo 20 de la Constitución mexicana y el derecho canadiense*, Chiapas, Poder Judicial de Chiapas, 2011.

²⁷ *Ibidem*, p. 12.

²⁸ *Ibidem*, p. 13.

La búsqueda de la verdad se ve comprometida por las demandas de justicia en competencia a través de la voluminosa carga de la prueba que presenta el procurador, por los límites en los poderes de investigación que se ponen a la labor de los policías, y por una serie de reglas de exclusión de pruebas que protegen valores distintos a la búsqueda de la verdad (como las relaciones confidenciales o la necesidad de controlar el mal comportamiento de la policía). Por lo tanto, es justo decir que los canadienses aspiran a lograr veredictos auténticos pero no es exacto decir en Canadá que el proceso penal se realiza para esclarecer los hechos.²⁹

Luego de tal marco, Paciocco y Friedman emiten el siguiente juicio de valor, el cual impacta al objetivo del proceso penal mexicano previsto en la fracción I, apartado *a*, del artículo 20 constitucional:

Además, los juristas canadienses podrían inquietarse de que, al asignar los jueces esta tarea (“esclarecer los hechos”), se dificultaría el logro de otro de los objetivos previstos en el artículo 20: “proteger al inocente”. Atribuir a los jueces la tarea de esclarecer los hechos hace pensar en que han de llegar a una conclusión firme y que hay que aceptar alguna de las versiones en competencia.³⁰

Al respecto, somos respetuosos de la tradición jurídica canadiense, por lo que no emitiremos opinión en torno a la forma cómo se entiende el proceso acusatorio en el derecho canadiense. Sin embargo, si consideramos que los profesores Paciocco y Friedman han dado una lectura equivocada al extremo de la fracción I, apartado *a*, del artículo 20 constitucional que señala que el objeto del proceso penal es esclarecer los hechos.

En primer lugar, porque reducen el enunciado normativo a la sentencia que dicta el juez, cuando en realidad la Constitución ha

²⁹ *Ibidem*, p. 14.

³⁰ *Idem*.

establecido otros canales de gestión del conflicto penal, los cuales podrán ser regulados en la legislación secundaria e invocadas por los intervinientes o el operador jurídico en el proceso penal, partiendo de la identificación de aquellos hechos que dieron origen a la controversia punitiva.

En efecto, del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional se desprende que en el proceso penal se discute una controversia que hemos denominado “conflicto de intereses con relevancia jurídico-penal”.³¹ En tal inteligencia, con la presencia de hechos probablemente delictivos, los involucrados en el mismo presentan una carga de intereses, expectativas o pretensiones que son dirigidas a las autoridades judiciales a fin de obtener respuesta. Así, la persona que se siente victimizada aspira al castigo del responsable de los hechos y a la reparación de los daños (pretensiones de sanción y de reparación que las hace suyas el Ministerio Público como órgano constitucionalmente encargado de la procuración de justicia, salvo aquellos delitos de acción penal privada reconocidos en el artículo 21 constitucional). En cambio, a la persona que se le imputa un hecho delictuoso, buscará mantener su inocencia o bien una consecuencia jurídico-penal que impacte lo menos posible en su esfera de libertad; así sus pretensiones de absolución o atenuación serán las que condicionen la teoría del caso de la defensa.

Ahora bien, cuando estas pretensiones son comunicadas a las autoridades judiciales, las mismas son expuestas en un marco conflictual o de controversia, la cual puede ser gestionada por los diversos canales que ofrece el programa penal constitucional.

- a) Los mecanismos alternativos de resolución de controversias (artículo 17 constitucional, cuarto párrafo), que pueden ser

³¹ Al respecto, véase: Benavente Chorres, Hesbert y Mercado Maldonado, Asael, “El Estado en la gestión del conflicto. La reforma del proceso penal en Latinoamérica”, *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol. 09, núm. 17, 2010, pp. 57-70.

mecanismos autocompositivos que descansan en los principios de la justicia restaurativa (mediación o conciliación); o bien un pronunciamiento del juez basado en el cumplimiento de reglas de conducta propias de la justicia terapéutica (como es el caso de la suspensión condicional del proceso a prueba).

Sin embargo, la aplicación de tales mecanismos presenta como punto de partida aquella carga fáctica que dio origen al conflicto penal. En efecto, si pensamos en los mediadores en materia penal, ellos ingresan al procedimiento mediatorio tomando conocimiento de aquellos hechos que han sido materia de una noticia criminal, con el agregado que procuran que los participantes en la mediación identifiquen otras aristas del conflicto y adopten una solución autocompositiva que restauren tanto valores personales como las propias de la común convivencia en sociedad.

Asimismo, en la suspensión condicional del proceso a prueba, y de acuerdo a la legislación secundaria, la misma se tramita una vez dictado el auto de vinculación a proceso, debiendo tomar en cuenta a los hechos y personas señaladas en el citado auto.³²

- b) La aplicación de los criterios de oportunidad (artículo 21 constitucional, séptimo párrafo), los cuales no son salidas alternas, dado que son aplicados por el Ministerio Público mediante decisión unilateral. La dinámica estriba en que, a pesar que se cuenta con un hecho delictuoso y se ha identificado al probable autor o partícipe del mismo, por la actua-

³² Artículo 200 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 201 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 189 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 219 del Código Procesal Penal de Durango; artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 209 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 152 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 200 del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 170 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 105 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

lización de un interés superior o la falta de gravedad en la afectación del interés público, así como la previa reparación de los daños, el fiscal decide no iniciar acción penal o desistirse de la ya iniciada.³³

En efecto, los criterios de oportunidad se aplican en hechos calificados por la ley como delito, pero por no afectar gravemente el interés público, por pena natural, por colaboración eficaz del imputado o bien por razones humanitarias, el fiscal decide no iniciar la acción penal o desistirse de la ya iniciada. Ahora bien, si se aplica un criterio de oportunidad cuando ya se inició el proceso penal, entonces el fiscal tomará en cuenta los hechos señalados en el auto de vinculación a proceso; si la aplicación del criterio de oportunidad ocurre antes de la vinculación, esto es, en el momento preprocesal, entonces el fiscal tomará en cuenta los hechos que investigó y que han sido materia de la noticia criminal.

- c) El no ejercicio de la acción penal o la reserva provisional de la investigación (fracción VII del apartado c, del artículo 20 constitucional), son decisiones que toma el Ministerio Público durante la investigación preliminar, esto es, antes que formule la imputación.³⁴ En tal virtud, el fiscal acorda-

³³ Artículo 79 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 80 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 174 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 95 del Código Procesal Penal de Durango; artículo 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 88 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 136 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 196 del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 216 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 90 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

³⁴ Artículos 224 y 225 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 163 y 165 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículos 231 y 232 del Código Procesal Penal de Durango; artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículos 223 y 225 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 225 y 226 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículos 217 y 220 del Código Procesal Penal de Oaxaca;

rá el no ejercicio de la acción penal cuando los hechos que investigó no constituyen delito. Igualmente, se acordará la reserva provisional de la investigación cuando, a pesar que los hechos constituyen delito, no se ha identificado al probable autor o partícipe de los mismos.

- d) La sentencia abreviada (fracción VII del apartado *a* del artículo 20 constitucional), se dicta en virtud del principio de terminación anticipada del proceso e implica que el juez dicte una sentencia anticipada sólo si el imputado aceptó su participación en los hechos que se le atribuyen y existen medios de convicción para corroborarlos.

Ahora bien, como la sentencia abreviada es una decisión judicial heterocompositiva, se dicta sobre la base de los hechos enunciados en el auto de vinculación a proceso y dentro del trámite especial señalado en la ley secundaria.³⁵

- e) La sentencia dictada en la audiencia de juicio oral (fracción V del apartado *b* del artículo 20 constitucional) es la decisión heterocompositiva por excelencia en el sistema acusatorio, la cual descansa en aquellos enunciados fácticos verificados con las pruebas desahogadas en audiencia frente a autoridad judicial en los términos señalados en la fracción III del apartado *a* del artículo 20 constitucional.³⁶

artículos 214 y 215 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículos 247 y 250 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

³⁵ Artículo 387 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 388 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 434 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 418 del Código Procesal Penal de Durango; artículo 399 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 388 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 408 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 395 del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 378 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 421 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

³⁶ Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 317 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 384 del Código Procesal Penal de Chiapas; artículo 338 del Código Procesal Penal de Durango; artículo 329 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

La finalidad de esclarecer los hechos impone la obligación procesal de fijar el objeto del proceso punitivo en el material fáctico señalado en el auto de vinculación a proceso y de ahí decidir por el canal normativo para gestionar el caso. Asimismo, en los momentos preprocesales, la veracidad de los hechos y su carácter delictivo son tomados en cuenta para las decisiones que se toman en ese estadio, claro está, que los mismos son los señalados en la noticia criminal.

En segundo lugar, la lectura de los profesores canadienses Paciocco y Friedman es equivocada cuando consideran que si los jueces toman partido por el esclarecimiento de los hechos sus decisiones se limitarán a la demanda de justicia de una de las partes. Al respecto, en la dinámica del proceso penal se ha hablado mucho de la teoría del caso, a tal punto que en la sentencia penal, se afirma, el juzgador tomará partido por la hipótesis del caso de una de las partes, descartando el de la contraria. Sin embargo, debemos matizar esta apreciación.

En efecto, la teoría del caso es el constructo argumentativo que realiza cada interviniente en el drama penal, fundando sus pretensiones en discursos que toman en cuenta los hechos, la teoría del delito y la teoría de la prueba.³⁷ No obstante, la gestión

México; artículo 317 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 346 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato; artículo 314 del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 323 del Código Procesal Penal de Yucatán y artículo 356 del Código Procesal Penal de Zacatecas.

³⁷ Al respecto, véase Benavente Chorres, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Barcelona, Bosch, 2011. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: “El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes... en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

Así tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como “teoría del caso”, que puede definirse como

del conflicto se puede dar en situaciones donde los intervinientes ganan-ganan, como en las soluciones autocompositivas, o bien en donde hay coincidencia entre las hipótesis de casos, como ocurre en la aplicación de criterios de oportunidad o en la sentencia condenatoria abreviada.

En tal virtud, la finalidad de esclarecer los hechos puede darse en circunstancias donde una teoría del caso es de recibo o bien entre coincidencias de hipótesis del caso; lo importante es que la gestión del caso se logre sobre la base de un conocimiento objetivo propio de los enunciados fácticos postulados en el proceso penal, y no por la mera persuasión.

En tercer lugar, los citados profesores canadienses tienen una visión del sistema acusatorio cuyo centro es que el procurador de la Corona demuestre la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. Sin embargo, en el modelo acusatorio mexicano, la finalidad constitucional de esclarecer los hechos a través de los diversos canales de gestión del conflicto, implica que todos los intervinientes en el drama penal legitimen su actuación sobre la base de la citada finalidad constitucional.

Así, nadie discute que la parte acusadora tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado (fracción V del apartado a del

la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya”. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Décima Época, 1a. Sala, marzo de 2012, t. 1, p. 291. En contra de esta tesis: Hidalgo Murillo, José Daniel, *La audiencia de vinculación en el proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, Flores Editor, 2012, pp. 186-193.

artículo 20 constitucional), a tal punto de lograr que el juez emita sentencia condenatoria, la cual se dará sólo si tiene convicción de la culpabilidad del procesado (fracción VIII del apartado *a* del artículo 20 constitucional). Pero ello no impide que el fiscal gestione el caso por un canal constitucional diferente al dictado de una sentencia; por lo que, no requiere vencer la regla de la duda razonable para solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad o canalizar el caso a justicia restaurativa, y todas estas decisiones son legítimas en el sistema acusatorio mexicano (desconocemos si también en el canadiense), y con la aplicación de tales figuras el sistema no deja de ser acusatorio.

Igualmente, y tomando en cuenta el material fáctico objeto del proceso penal, el imputado junto con su abogado puede ejercer una defensa activa de acuerdo con su teoría del caso, sin que ello implique ser incoherente con el derecho constitucional a la presunción de inocencia (fracción I del apartado *b* del artículo 20 constitucional); en tal virtud, por defensa activa entendemos a la actividad de aportar medios de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos (fracción IV del apartado *b* del artículo 20 constitucional), así como a contravenir los cargos que se le atribuyen y los argumentos que los fundamentan (principio de contradicción: artículo 20 constitucional, primer párrafo); siendo el caso que por la actividad que la defensa realice no invalida la exigencia constitucional que su culpabilidad sea declarada en sentencia por el juez de la causa.

Asimismo, en lo que respecta al juez, la finalidad de esclarecer los hechos no implica volver a la práctica de las diligencias de mejor proveer o suplir las deficiencias de la parte acusadora (como es el temor de Paciocco y Friedman al opinar que con tal finalidad no se podrá proteger al inocente); sino que las decisiones que tome deben descansar en un determinado material fáctico fijado en el auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta los derechos humanos de los participantes en el drama penal, la teoría del delito, los principios procesales referentes a la prueba y

los principios que dotan de contenido al procedimiento de individualización judicial de la sanción penal.

Ahora bien, el esclarecimiento de los hechos es compatible con los otros fines constitucionales del proceso penal, como el proteger al inocente, así como con la obligación de las autoridades en proteger los derechos humanos (artículo 1o. constitucional) y ello se refleja con el control de convencionalidad que debe ejercer todo juez, sea cual fuese su jurisdicción y jerarquía, dentro del ámbito de su competencia.³⁸

No obstante, el debate en torno al citado control descansa en si el juez puede o no inaplicar una ley que va en contra de la Constitución o de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México. Al respecto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil precisan que: “Todos los órganos del Estado están obligados a acatar la Constitución, y para tal efecto lo más natural es que interpreten y apliquen sus disposiciones; el límite de dicha aplicación es lo prescrito por las leyes ordinarias: un juez ordinario no puede dejar de observar una disposición legal, por aplicar directamente la ley fundamental”.³⁹ A primera vista, parece que los citados juristas están en contra del denominado control difuso de convencionalidad, el cual tiene como efecto que un juez inaplique una norma ordinaria por ser violatoria a un determinado derecho humano protegido en un dispositivo constitucional o en un tratado internacional suscrito por México. Sin embargo, en otro estudio, Ferrer Mac-Gregor es explícito en tomar posición por el control difuso de convencionalidad,⁴⁰ precisando que lo que no pueden hacer las autoridades ordinarias es establecer la inconstitucionalidad de una ley o de un acto procesal violatorio de la ley

³⁸ Para mayores detalles véase Benavente Chorres, Hesbert, *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal. Concepto y modalidades*, Barcelona, J. M. Bosch, 2012.

³⁹ Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011.

fundamental,⁴¹ y ello es correcto, en la medida que no es lo que persigue el control de convencionalidad.

Pero también es correcto afirmar que, por el control difuso de convencionalidad, en México, se han venido inaplicando normas. Así, tenemos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, la cual, en resolución del 2 de mayo de 2012 (Res. 279-2012), en el caso Manuel de Jesús Jiménez Bautista, inaplicó el artículo 38 constitucional fracción II por ser inconvenicional con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (con relación a los derechos políticos) y con el Pacto de San José (referente al derecho a la presunción de inocencia). Igualmente, el Octavo Juzgado Penal de San Luis Potosí (en la Averiguación núm. 135/2011) inaplicó el arraigo que fue solicitado por la representación social en el caso Ásale Torres Hermosillo, por ser inconvenicional con el Pacto de San José (en lo concerniente a los derechos humanos de presunción de inocencia y a la libertad personal).

En resumen, el programa penal constitucional es coherente al señalar que el objeto del proceso penal es esclarecer los hechos, dado que es la verdad o falsedad de las afirmaciones relacionadas a los hechos que dieron motivo al conflicto penal lo que permitirá emitir decisiones judiciales sobre la base de un conocimiento objetivo. Asimismo, las soluciones autocompositivas tienen como punto de inicio la exposición de aquellos hechos que han generado una relación de conflicto, con la salvedad que el procedimiento mediatorio o conciliatorio busca ahondar más en el conflicto a fin de lograr una restauración entre los sujetos participantes de la relación conflictual.

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil apuntan lo siguiente:

El proceso penal, entendido este concepto en el sentido teórico más estricto, cumple en sus ámbitos los objetivos que generalmente co-

⁴¹ Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 159.

rresponden a cualquier otro: (1) determina la situación jurídica de las partes, en especial la del imputado; (2) lleva al cumplimiento de las normas sustantivas penales y a la reparación de los agravios ocasionados por su contravención, y con ello a la realización de sus propósitos axiológicos inmediatos; y (3) protege la libertad del imputado, impidiendo que sea objeto de afectaciones arbitrarias de rasgos vindicativos. De lo anterior podemos concluir que hay coincidencia esencial entre las posturas teóricas antes reseñadas, y los objetivos que la Constitución impone al proceso penal: (1) establecer los hechos, (2) proteger al inocente, (3) procurar que el culpable no quede impune; y (4) reparar los daños causados.⁴²

Asimismo, el esclarecimiento de los hechos es coherente con los otros fines constitucionales del proceso penal como son: proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (y con todo equivalente al valor justicia), dado que, independientemente del criterio jurídico que se emplee para valorar y definir la justicia de la decisión, se puede asegurar que ésta jamás será justa si se funda sobre una comprobación errónea e inverosímil de los hechos.⁴³ Luego entonces, también resulta equivocada la lectura que los profesores Paciocco y Friedman realizan en torno a que la Procuraduría no puede perseguir la reparación de los daños a la víctima, porque rompería con su imparcialidad y no podrían hacerlo debido a la pesada carga de demostrar la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable.⁴⁴ Y es equivocada al desconocer que en el modelo acusatorio mexicano a los fiscales les rige, no el principio de imparcialidad, sino el de objetividad junto con el deber

⁴² *Ibidem*, pp. 24 y 25.

⁴³ Taruffo, Michele, “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año VII, núm. 11, 2002, p. 113.

⁴⁴ Paciocco y Friedman, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

de lealtad,⁴⁵ por lo que sin ningún problema pueden ejercer la acción civil derivada de la comisión de un delito en el marco del proceso punitivo. Igualmente, yerran al equiparar problemas operativos en cumplir con la carga de la prueba con la filosofía del sistema de justicia penal acusatorio mexicano: gestionar el conflicto penal a través de canales de respuesta a los intereses penales y civiles de los intervinientes en el drama penal, teniendo como referente el marco fáctico.

Finalmente, los fines constitucionales del proceso penal son coherentes con la obligación de toda autoridad de proteger los derechos humanos, dentro del ámbito de su competencia (artículo 1o. constitucional); encontrándose en el control difuso de convencionalidad el mecanismo para que los jueces del sistema penal cumplan con tal obligación.

⁴⁵ Artículo 107 del Código de Procedimientos Penales de Baja California; artículo 108 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de Chiapas; artículo 122 del Código Procesal Penal de Durango; artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; artículo 38 de la Ley del Proceso Penal de Guanajuato y artículo 137 del Código Procesal Penal de Zacatecas.